Re.: Arbitraje por el conflicto del nombre de dominio **consultoras-natura.cl**
Oficio OF13994

VISTOS:

1. Que con fecha 30 de noviembre de 2010, don DAVID ESTEBAN NÚÑEZ ROJAS solicita la inscripción del nombre de dominio **consultoras-natura.cl**. Posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2010, NATURA COSMÉTICOS S.A., representada en calidad de contacto administrativo por don RAFAEL COVARRUBIAS PORZIO, solicita igualmente la inscripción del mismo dominio **consultoras-natura.cl**, quedando así trabado el conflicto materia de este arbitraje;

2. Que mediante Oficio OF13994, NIC Chile designa al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido dominio;

3. Que con fecha 31 de marzo de 2011, el infrascrito acepta el nombramiento de árbitro mediante resolución de la misma fecha en la cual, además, cita a las partes a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento para el día 11 de abril de 2011 a las 11:00 horas, en Málaga 232-E, Comuna de Las Condes, Santiago, siendo dicha aceptación notificada a las partes por correo electrónico y por carta certificada;

4. Que con fecha 11 de abril de 2011, se efectúa el comparendo fijado para ese día, al que sólo asiste don ANTONIO VARAS BRAUN, quien exhibe poder para representar al Segundo Solicitante, NATURA COSMÉTICOS S.A., y acredita haber consignado el monto fijado como honorarios provisionales por el árbitro;

5. Que con fecha 20 de abril de 2011, el Segundo Solicitante NATURA COSMÉTICOS S.A., consignó el saldo de los honorarios arbitrales correspondientes; lo que se notifica a las partes por correo electrónico;

6. Que con fecha 26 de abril de 2011, don RAFAEL COVARRUBIAS PORZIO, en representación del Segundo Solicitante, NATURA COSMÉTICOS S.A., hace su presentación argumentando que ésta es una de las empresas de cosméticos más grandes y más conocidas en Chile y Latinoamérica. Con 42 años de existencia, NATURA COSMÉTICOS S.A. confirma su posición de liderazgo en el sector de cosméticos y productos de higiene y perfumería. Se consolida, principalmente, como empresa comprometida con la calidad de las relaciones que establece con sus diferentes públicos - los que reúne en la llamada Comunidad Natura - y con la innovación y el perfeccionamiento constante de sus productos y servicios, dentro de un modelo de desarrollo sustentable de negocios. Desde su fundación en 1969, con un laboratorio y una pequeña tienda en São Paulo, Natura ya era impulsada por dos pasiones fundamentales: el cosmético como vehículo de autoconocimiento y poder de transformación en la vida de las personas, y las relaciones humanas como la gran expresión de la vida.

   El Segundo Solicitante, señala que la estrategia y pilar de su éxito fue elegir en 1974 la venta directa y así surgen las Consultoras (o Consultores) Natura, participantes de un sistema hoy victorioso tanto en Chile como en los otros países en los que la empresa mantiene operaciones. Fortalecida, empezó un nuevo ciclo de crecimiento y, al final de la

década de los 80, realizó una amplia reorganización. Nuevas empresas, que entre 1979 y 1981 se añadieron al grupo, se fusionaron en 1989 y constituyeron la actual estructura, lo que permitió su expansión. Es así como en Brasil ha alcanzado más de 4.500 municipios y en América del Sur, empezó por Chile, en la década del 80, y extendió su actuación a la Argentina, Perú y Bolivia, y México. En el año 2005, NATURA COSMETICOS S.A. abrió en Europa una tienda en París, la capital mundial de los cosméticos, lo que acredita su notable expansión a lo largo de todo el mundo.

Desde su fundación, NATURA COSMETICOS S.A. ha adoptado valores y creencias plenamente acordes con los principios de la gestión responsable. El modelo de venta directa, por ejemplo, se ha elegido por la importancia que la empresa le atribuye a las relaciones interpersonales. En la década de los 80, fue la pionera en lanzar el concepto de repuesto (*refill*) en el mercado brasileño de higiene y cosméticos, demostrando su preocupación por el impacto de sus productos en el medio ambiente. Además, ha desarrollado, y sigue desarrollando, una serie de iniciativas representativas del modo como entiende su papel en la sociedad. Entre ellas destacan el programa "Creer Para Ver", que se lleva a cabo desde 1995, y cuyo objetivo es financiar proyectos que contribuyan a mejorar la calidad de la educación pública, y la línea Ekos, que ofrece artículos fabricados con activos provenientes de la biodiversidad brasileña extraídos en forma sustentable.

El Segundo Solicitante hace presente que son titulares tanto en Chile como en el extranjero de numerosos registros vigentes, tanto para la marca **"NATURA"** como para marcas que contienen dicha expresión, y a nivel nacional se destacan las siguientes:

- **"NATURA"**, Registro N° 780.327, para distinguir productos de la clase 16, de fecha 21 de Febrero de 2007

- **"NATURA"**, Registro N° 648.756, para distinguir productos de la clase 3, de fecha 14 de Noviembre de 2002

- **"NATURA"**, Registro N° 638.056, para distinguir productos de las clases 3 y 21 de fecha 1 de Agosto de 2002

- **"NATURA"**, Registro N° 622.425, para distinguir productos de la clase 3, de fecha 14 de Febrero de 2002

- **"NATURA"**, Registro N° 618.360, para distinguir productos de la clase 3, de fecha 18 de Enero de 2002

- **"NATURA"**, Registro N° 631.739, para distinguir productos de la clase 3, de fecha 4 de Junio de 2002

- **"NATURA"**, Registro N° 631.738, para distinguir productos de la clase 5, de fecha 4 de Junio de 2002

- **“NATURA”**, Registro N° 599.743, para distinguir productos de la clase 5, de fecha 17 de Julio de 2001

NATURA COSMETICOS S.A. agrega, a modo simplemente ejemplar, algunos registros en el extranjero para la marca **“NATURA”**, de los cuales se citan los siguientes:

- **“NATURA”**, Registro de marca de Argentina N° 1586525, mixta, clase 3, de fecha 25 de junio de 1996

- **“NATURA”**, Registro de marca de Argentina N° 1432840, mixta, clase 3, de fecha 1 de enero de 1990

- **“NATURA ATMOS”**, Registro de marca de Argentina N° 1625859, mixta, clase 3, de fecha 17 de marzo de 1997

- **“NATURA BOTHANICA”**, Registro de marca de Argentina N° 1725497, mixta, de fecha 11 de Agosto de 1999

- **“NATURA CHRONOS”**, Registro de marca de Argentina N° 1541694, mixta, clase 3, de fecha 31 de octubre de 1994

- **“NATURA”**, Registro de marca de México N° 491139, mixta, clase 3, de fecha 9 de mayo de 1995

- **“NATURA”**, Registro de marca de México N° 487408, denominativa, clase 3, de fecha 17 de abril de 1995

- **“NATURA”**, Registro de marca de México N° 583962, mixta, clase 5, de fecha 31 de julio de 1998

- **“NATURA”**, Registro de marca de México N° 873699, mixta, clase 3, de fecha 29 de marzo de 2005

- **“NATURA”**, Registro de marca de Brasil N° 815441657, mixta, clase 3, de fecha 28 de junio de 1994

- **“NATURA”**, Registro de marca de Brasil N° 8151020003, mixta, clase 3, de fecha 12 de abril de 1994

- **“NATURA”**, Registro de marca de Brasil N° 815082649, denominativa, clase 3, de fecha 26 de junio de 1994.

Adicionalmente, el Segundo Solicitante acredita ser titular de los siguientes nombres de dominio “.cl”:

- **natura.cl**
- **naturanet.cl**

- **revistanatura.cl**
- **fundacaonatura.cl**
- **institutonatura.cl**
- **naturaeducacao.cl**
- **consultoranatura.cl**
- **naturaconsultora.cl**
- **consultora-natura.cl**
- **naturachile.cl**
- **redenatura.cl**

NATURA COSMETICOS S.A. considera que de los antecedentes aportados, se concluye sin lugar a dudas que "NATURA" corresponde a una creación original de esta empresa, reconocida y con un merecido buen nombre y fama en el mercado tanto internacional como nacional. Esta fama ha alcanzado un amplísimo espectro de consumidores, sobre todo tomando en cuenta el sistema de distribución de los productos marca **"NATURA"**, los que son mayoritariamente vendidos por medio de consultores a través de venta directa, por catálogo, etc. Además, afirma que el concepto "NATURA" está indisolublemente asociado en el inconsciente colectivo del público consumidor a la marca de NATURA COSMETICOS S.A., y no a terceros.

El Segundo Solicitante argumenta que el nombre de dominio solicitado adiciona a la marca de NATURA COSMETICOS S.A. la expresión "CONSULTORAS", lo que a su juicio no otorga de forma alguna el grado de distintividad suficiente, principalmente, porque utilizan el sistema de venta directa de productos, esto es, a través de personas naturales, autorizadas especialmente para dicho efecto, que son conocidas como "consultores" o "consultoras", término que pasa a ser sinónimo de "vendedor" o "vendedora". Esta asociación de términos es posible apreciar en la página Web de NATURA COSMETICOS S.A.

El Segundo Solicitante hace presente que para el público consumidor existe desde hace ya más de treinta años una gran asociación entre los productos ofrecidos en el mercado por NATURA COSMETICOS S.A. y su estrategia de comercialización de los productos mediante las "Consultoras", pasando a ser un sello que caracteriza a esta empresa.

NATURA COSMETICOS S.A. estima que si don DAVID ESTEBAN NÚÑEZ ROJAS es vendedor o "consultor" de sus productos, no lo habilita para ser titular del nombre de dominio en disputa. En efecto, la calidad de "vendedor" del Primer Solicitante, no lo habilita para solicitar, ni en representación del Segundo Solicitante, ni a nombre propio, el nombre de dominio en disputa. Tampoco existe acuerdo alguno con don DAVID ESTEBAN NÚÑEZ ROJAS que lo autorice para ser titular del nombre de dominio **consultoras-natura.cl**. El Segundo Solicitante indica que parece de toda lógica que el titular de la marca **"NATURA"** tenga el mayor interés en proteger dicha marca en Internet, manteniendo la titularidad de los nombres de dominio, o permitiendo el uso y/o titularidad a quienes ellos estimen de su confianza.

Asimismo, agrega el Segundo Solicitante que el nombre de dominio actualmente disputado no contiene elemento alguno que permita diferenciarlo de los nombres de dominio **consultoranatura.cl**, **naturaconsultora.cl** y **consultora-natura.cl** de su propiedad. En este sentido, el público consumidor podría pensar que el uso del

nombre de dominio **consultoras-natura.cl** está autorizado por NATURA COSMETICOS S.A., cosa que no es efectiva. A mayor abundamiento, una eventual deficiencia de los servicios que pudiera ofrecer don DAVID ESTEBAN NÚÑEZ ROJAS, se vería directamente trasladada a esta empresa, cuestión que resulta a todas luces como contrario a derecho y a las más mínimas normas de competencia leal. A su vez, si el Primer Solicitante fuera designado como el titular definitivo del nombre de dominio en disputa, los usuarios de Internet pensarían con toda razón que él tiene algún acuerdo especial con NATURA COSMETICOS S.A., que lo diferenciaría de otros vendedores o vendedoras que, respetando los derechos marcararios existentes, comercializan productos **"NATURA"** a través de medios legítimos. Además, se beneficiaría de la fama y del buen nombre de esta empresa y provocaría confusión a los terceros.

NATURA COSMETICOS S.A. indica que a través de Internet es posible realizar el ejercicio comercial de venta directa de sus productos sin afectar derechos adquiridos, como lo hacen algunas "consultoras" a través de Facebook y a través del sitio Web **todomercado.com**.

El Segundo Solicitante estima que le asiste un mejor derecho que a don DAVID ESTEBAN NÚÑEZ ROJAS respecto del nombre de dominio **consultoras-natura.cl**, lo cual se demuestra por los siguientes hechos:

a. Son los creadores y legítimos titulares de la marca **"NATURA"**, marca que ha adquirido gran fama y notoriedad tanto en Chile como en el extranjero.

b. Son titulares tanto en Chile como en el extranjero de numerosos registros para la marca **"NATURA"**.

c. La expresión **consultoras-natura.cl** es extremadamente similar a la marca **"NATURA"**, de su propiedad.

d. La adición de la expresión "consultoras" no agrega novedad ni distintividad alguna a la solicitud del Primer Solicitante, ya que el término "consultoras" se aplica a las vendedoras de productos marca **"NATURA"**.

e. La utilización del nombre de dominio **consultoras-natura.cl** por parte del Primer Solicitante resulta contraria al principio de la buena fe y la ética mercantil, tanto respecto de NATURA COSMETICOS S.A., como respecto de terceros que pueden verse afectos a confusión y/o engaño y aún respecto de otros vendedores de productos **"NATURA"**, que hacen ejercicio de las facultades otorgadas por el Segundo Solicitante, sin afectar derechos válidamente adquiridos por terceros.

f. Si se le otorga el nombre de dominio **consultoras-natura.cl** a don DAVID ESTEBAN NÚÑEZ ROJAS, él o su sucesor en el dominio del mismo, podrían seguir utilizando el nombre de dominio, para perturbar o afectar los negocios de NATURA COSMETICOS S.A. y causar una probable confusión

en el mercado nacional o bien, le permitiría a un tercero obtener valiosa información respecto de la marca del Segundo Solicitante a través de Internet mediante el empleo de sistemas de registro de información tales como "cookies" u otros similares, basados en el registro del tráfico y preferencias de los usuarios de Internet.

NATURA COSMETICOS S.A. reitera su mejor derecho respecto al nombre de dominio **consultoras-natura.cl** que es avalado por la propia Reglamentación de NIC Chile al establecer en su artículo 14 inciso primero que: "*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros*".

El Segundo Solicitante indica que un nombre de dominio es una identificación electrónica de un sitio Web en Internet, a través del cual se puede ubicar o identificar un contenido específico dentro de la red. De esta forma los nombres de dominio permiten usar diferentes servicios asociados a Internet tales como páginas Web, correos electrónicos, localizadores de información, etc. Sin embargo, cada nombre de dominio tiene que ser único en Internet y si bien un solo servidor Web puede servir múltiples páginas Web pertenecientes a múltiples dominios, un nombre de dominio sólo puede apuntar a un servidor. En la actualidad Internet se ha transformado en el medio obligado de comunicación y obtención de información gracias a su eficiencia y rapidez, de tal forma que los nombres de dominio en la práctica se encuentran asociados a nombres, palabras, cosas, marcas comerciales, definiciones, etc. con la idea de facilitar la identificación a los mismos usuarios y, a la vez, como modo de clasificar u ordenar la información a la cual se pretende acceder. Por lo tanto, es muy común que los nombres de dominio y su contenido se asocien en forma directa a los nombres, marcas, cosas, persona, empresas, grupos etc., a la cual corresponde efectivamente o se identifica esa "denominación". De esta forma, es una práctica habitual y un medio legítimo de distribución, difusión y prestación de servicios que una empresa o una marca conocida tenga un nombre de dominio asociado a su nombre en Internet, como ocurriría en este caso con NATURA COSMETICOS S.A., titular de la marca **"NATURA"** y Segundos Solicitantes del nombre de dominio **consultoras-natura.cl**.

NIC Chile, añade el Segundo Solicitante, es la autoridad competente para regular los nombres de dominio .CL y quien ha establecido en su Reglamento las condiciones y requisitos necesarios para solicitar y/o registrar un nombre de dominio, así como la forma de solucionar los conflictos en caso que hayan dos o más partes interesadas en un mismo nombre de dominio. En este caso, NATURA COSMÉTICOS S.A. estima que cumple las normas de procedimiento establecidas para la solicitud de inscripción de nombres de dominio, así como las contenidas en el Anexo 1 del Reglamento respecto del Procedimiento de Mediación y Arbitraje, toda vez que:

- Se solicitó legítimamente la inscripción del nombre de dominio **consultoras-natura.cl** dentro del plazo de 30 días desde que fue solicitado por el otro solicitante.

- Se pagó la tarifa correspondiente a la solicitud del nombre de dominio ante NIC Chile y los honorarios arbitrales correspondientes.

NATURA COSMÉTICOS S.A. aclara que, de esta forma, se ha opuesto a la solicitud de nombre de dominio **consultoras-natura.cl** de don DAVID ESTEBAN NÚÑEZ ROJAS, usando los medios que el Reglamento le concede, de buena fe, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, y haciendo uso de su legítimo derecho a difundir vía Internet su marca **"NATURA"** y su familia de marcas asociadas, sin la competencia desleal que significa un nombre de dominio engañosamente similar, lo que sin lugar a dudas produciría error y confusión en el mercado.

El Segundo Solicitante hace presente el artículo 22 de la Reglamentación, que si bien corresponde a lo que se conoce como un conflicto competitivo, se ajusta igualmente, y establece que "*será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción se haya realizado de mala fe o en forma abusiva, considerando abusiva una inscripción de nombre de dominio que reúna las tres condiciones siguientes*:

"1.- Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido."

Según el Segundo Solicitante, esta condición se encuentra presente en el caso de autos, toda vez que el nombre de dominio **consultoras-natura.cl** es engañosamente similar a la marca **"NATURA"**. A su vez, reitera, que la adición del elemento "consultoras" no otorga distintividad alguna al nombre de dominio solicitado, desde que dicho elemento está directamente relacionado a la actividad realizada por vendedoras de productos **"NATURA"** y, por lo tanto, asociado directamente a dicha marca. Por tanto, los usuarios de Internet son tentados, por medios ilegítimos, a considerar que el don DAVID ESTEBAN NÚÑEZ ROJAS tiene alguna calidad especial otorgada por NATURA COSMÉTICOS S.A., calidad que no detenta de modo alguno.

"2.- Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto de nombre de dominio."

En relación con este punto, NATURA COSMÉTICOS S.A. reitera que la calidad que pueda detentar el Primer Solicitante como vendedor de productos **"NATURA"**, no lo habilita de modo alguno para arrogarse derechos de propiedad sobre la marca **"NATURA"**, o para utilizarla como nombre de dominio en Internet a su exclusivo favor.

"3.- Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe."

En este punto, NATURA COSMÉTICOS S.A. estima que don DAVID ESTEBAN NÚÑEZ ROJAS, al solicitar el nombre de dominio **consultoras-natura.cl**, ha pretendido apropiarse de la fama y buen nombre de una marca registrada de su propiedad, lo cual los afecta y perjudica en forma grave, por el enorme riesgo que significa que su marca quede en manos de terceros, lo que podría afectar gravemente el trabajo que durante años han realizado. Además, también perjudica los usuarios de Internet, quienes se verán expuestos a todo tipo de confusión, y a otros vendedores que comercializan productos **"NATURA"** a través de medios legítimos y sin afectar derechos válidamente adquiridos por terceros, los que se ven injustamente afectados por una prerrogativa con la que ellos no cuentan.

Por último, NATURA COSMÉTICOS S.A. señala que la teoría del "*First Come, First Served",* que trae como consecuencia la asignación del nombre de dominio "por defecto" al Primer Solicitante, cuando tanto demandante como demandado actúan de buena fe y tienen legítimos intereses que serían considerados como equivalentes, no se ajusta a este caso por los supuestos de hecho explicados en este escrito. En efecto, no es posible suponer buena fe o legítimos intereses por parte del Primer Solicitante, toda vez que está haciendo uso de activos de Propiedad Industrial del Segundo Solicitante para beneficio propio, y en desmedro de los intereses de NATURA COSMÉTICOS S.A. y de los intereses de otros vendedores, que ejercen legítimamente su actividad. Asimismo, NATURA COSMÉTICOS S.A. cree que la aplicación de la teoría del "*First Come, First Served"* traería como consecuencia hacer tabla raza de los esfuerzos desplegados para obtener el alto grado de fama y notoriedad alcanzado por la marca **"NATURA"**.

NATURA COSMÉTICOS S.A. concluye que por las razones señaladas, cumple con todos los requisitos previstos en el Reglamento de solución de controversias de NIC Chile para considerar que goza de mejor derecho sobre el dominio **consultoras-natura.cl** que aquel que pudiese poseer el Primer Solicitante. En virtud de lo anterior, sostiene que la pretensión de don DAVID ESTEBAN NÚÑEZ ROJAS debe ser desestimada, por lo que el nombre de dominio **consultoras-natura.cl** debe ser adjudicado en definitiva a NATURA COSMÉTICOS S.A., por ser quien tiene mejor derecho para ser titular definitivo de éste;

7. Que con fecha 6 de mayo de 2011, se provee el escrito presentado con fecha 26 de abril de 2011 por don RAFAEL COVARRUBIAS PORZIO, en representación del Segundo Solicitante, NATURA COSMÉTICOS S.A. y se notifica a las partes por correo electrónico;

8. Que con fecha 31 de mayo de 2011, se cita a las partes a oír sentencia, resolución que es notificada a las partes por correo electrónico

Y CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo al artículo 7 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, los árbitros llamados a resolver los conflictos de nombres de dominio tendrán el carácter de "arbitrador" y, por ende, deberán fallar obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren;

2. Que el artículo 14 inciso primero de la Reglamentación de NIC Chile señala que es de responsabilidad exclusiva de cada solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros;

3. Que el mismo cuerpo legal en su artículo 10 inciso primero establece un término de 30 días corridos contados desde la publicación de la nueva solicitud en la lista de solicitudes en trámite de la página Web de NIC Chile, con el objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio;

4. Que en el presente juicio arbitral, únicamente el Segundo Solicitante, NATURA COSMÉTICOS S.A., ha invocado y acreditado lo que ha estimado son sus legítimos derechos sobre el nombre de dominio en conflicto;

5. Que el Primer Solicitante, don DAVID ESTEBAN NÚÑEZ ROJAS, no ha hecho valer argumento alguno que justifique un mejor derecho sobre el nombre de dominio en cuestión;

6. Que el Segundo Solicitante acompañó documentos probatorios en estos autos, que no fueron objetados por el Primer Solicitante, los cuales fueron debidamente ponderados por este sentenciador y acreditan que NATURA COSMÉTICOS S.A. posee legítimos derechos sobre la marca **"NATURA"**, siendo titular, entre otros, de los siguientes registros: N° 780.327 para distinguir productos de la clase 16; N°s 648.756, 622.425, 618.360 y 631.739 para distinguir productos de la clase 3; N° 638.056 para distinguir productos de las clases 3 y 21; N°s 631.738 y 599.743 para distinguir productos de la clase 5. A su vez, el Segundo Solicitante ha acreditado ser titular de la marca **"NATURA"** y variantes de la misma en el extranjero, encontrándose registradas, entre otras, las marcas **"NATURA"** Registro N° 1586525 y N° 1432840 para productos de la clase 3 en Argentina, **"NATURA ATMOS"** Registro N° 1625859, para productos de la clase 3 en Argentina, **"NATURA BOTHANICA"** Registro N° 1725497 en Argentina, **"NATURA CHRONOS"** Registro N° 1541694 para productos de la clase 3 en Argentina, **"NATURA"** Registros N°s 491139, 487408 y 873699 para productos de la clase 3 en México, **"NATURA"** Registro N° 583962 para productos de la clase 5 en México, **"NATURA"** Registros N°s 815441657, 8151020003 y 815082649 para productos de la clase 3 en Brasil;

7. Que, a su vez, el Segundo Solicitante ha acreditado ser asignatario de los ccTLD .CL **natura.cl**, **naturanet.cl**, **revistanatura.cl**, **fundacaonatura.cl**, **institutonatura.cl**,

naturaeducacao.cl, **consultoranatura.cl**, **naturaconsultora.cl**, **consultora-natura.cl**, **naturachile.cl** y **redenatura.cl**;

8. Que a través de la restante documentación acompañada por el Segundo Solicitante, éste ha acreditado fehacientemente que la marca **"NATURA"** de su propiedad es real y efectivamente usada en el mercado chileno en relación a productos de las clases 3 y 5;

9. Que el nombre de dominio **consultoras-natura.cl** en conflicto está compuesto de dos elementos, a saber, la palabra "CONSULTORAS" y la palabra "NATURA". La palabra "CONSULTORA" se define como "persona experta en una materia sobre la que asesora profesionalmente". A su vez, la expresión "natura" tiene, entre otras acepciones, el de "naturaleza";

10. Que a juicio de este sentenciador, el nombre de dominio **consultoras-natura.cl** en conflicto hace clara alusión a la marca comercial **"NATURA"** de propiedad del Segundo Solicitante, y a las "consultoras" que, tal como lo ha acreditado NATURA COSMÉTICOS S.A. mediante la documentación allegada a este juicio, asesoran a los clientes de dicha empresa, siendo ellas denominadas precisamente "CONSULTORAS NATURA";

11. Que a mayor abundamiento, el Segundo Solicitante ya es asignatario de los nombres de dominio **consultora-natura.cl**, **consultoranatura.cl** y **naturaconsultora.cl**, lo que simplemente reafirma la convicción de este sentenciador, en el sentido de que en el evento de otorgarse el nombre de dominio de autos al Primer Solicitante, probablemente se induciría a los usuarios de Internet y al público consumidor en general a error o confusión;

12. Que en los juicios arbitrales sobre nombres de dominio recaídos en las solicitudes competitivas, como en este caso, el nombre de dominio debe ser otorgado a aquella de las partes que pruebe tener un mejor derecho sobre el mismo;

13. Que por el mero hecho de que don DAVID ESTEBAN NÚÑEZ ROJAS haya solicitado primero el nombre de dominio **consultoras-natura.cl** no es suficiente ya que, a lo menos, éste debió haber hecho valer ese derecho en este juicio arbitral y, al no hacer presentación alguna, no puede presumirse que el Primer Solicitante tenga derecho o legítimo interés sobre el nombre de dominio en conflicto;

14. Que en consecuencia, dados los antecedentes expuestos por NATURA COSMÉTICOS S.A., así como la falta de ellos por parte de don DAVID ESTEBAN NÚÑEZ ROJAS, es que este árbitro ha llegado a la conclusión de que al Segundo Solicitante le asiste un mejor derecho al dominio solicitado.

SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio **consultoras-natura.cl** al Segundo Solicitante, NATURA COSMÉTICOS S.A., RUT Nº 9.358.839-8.

Cada parte se hará cargo de sus respectivas costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada, y a NIC Chile por correo electrónico.

Sentencia pronunciada por el árbitro, don Christian Ernst Suárez.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, autorizan esta sentencia como testigos doña Francesca Bravo Lorca y a doña Yuli Alvial Aqueveque, quienes firman conjuntamente con el árbitro.

Santiago, 28 de julio de 2011.-

Christian Ernst Suárez
ARBITRO

Testigos:

Francesca Bravo Lorca RUT 16.007.715-8	Yuli Alvial Aqueveque RUT 9.165.677-9